



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 259

Bogotá, D. C., jueves, 5 de junio de 2014

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se expiden normas
para la protección y utilización de la zona
costera de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2014

Honorable Senador

ÉDGAR ESPÍNDOLA NIÑO

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 166 de 2013, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la Nación y se dictan otras disposiciones**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

1. El Proyecto de ley número 166 de 2013 Senado, es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, el día 17 de diciembre de 2013, radicado en la Secretaría General del Senado de la República.

2. El proyecto en estudio fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1064 del 19 de diciembre de 2013 del honorable Congreso de la República.

3. Mediante oficio fechado el día 1º de abril de 2014, el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República informa que la Mesa Directiva de dicha Comisión asignó como ponente de primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2013 al Senador Guillermo García Realpe.

2. Objeto de la iniciativa legislativa

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, esta iniciativa legislativa tiene como objeto la protección del territorio marino costero, a través de la regulación de su determinación, protección y utilización.

Se dirige este proyecto de ley al desarrollo de los principios establecidos en la Política Nacional del Océano y del Espacio Costero (PNOEC) y los aspectos más relevantes del documento *Visión Colombia*.

3. Contenido de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley consta del Capítulo I “Disposiciones Generales” el cual se desarrolla en veintiocho (28) artículos, así:

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º. Principios

Artículo 3º. Territorio

Artículo 4º. Territorio marino costero

Artículo 5º. Jurisdicción

Artículo 6º. Definiciones

Artículo 7º. Dominio público marino-costero

Artículo 8º. Naturaleza de las zonas marinas costeras

Artículo 9º. Sin título, se refiere al deber de la administración del Estado de investigar la situación de los bienes y derechos del dominio marino-costero.

Artículo 10. Protección especial de las zonas costeras y sus ecosistemas principales.

Artículo 11. Sin título, se refiere a la función de velar por la soberanía y protección del territorio marino-costero.

Artículo 12. Sin título, se refiere a la instalación de obras de infraestructura, ocupación o utilización del espacio público marino-costero.

Artículo 13. Sin título, se refiere a la prohibición para autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar.

Artículo 14. Sin título, se refiere a la construcción de obras de defensas en terrenos privados que se encuentren amenazados por causas naturales o artificiales en las zonas costeras.

Artículo 15. Sin título, se refiere a la expropiación de bienes.

Artículo 16. Sin título, se refiere a la autorización de la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) para los proyectos con activaciones desmontables o bienes inmuebles.

Artículo 17. Sin título, se refiere a la prohibición de vertimientos y disposición final de residuos sólidos.

Artículo 18. Sin título, se refiere a los permisos de vertimientos al mar.

Artículo 19. Zonas de amortiguación.

Artículo 20. Infracciones.

Artículo 21. Sanciones.

Artículo 22. Sanciones y denuncias.

Artículo 23. Tipos de sanciones.

Artículo 24. Reposición y restitución.

Artículo 25. Procedimiento.

Artículo 26. Seguimiento y monitoreo de la calidad ambiental.

Artículo 27. Investigación.

Artículo 28. Sin título, se refiere a la vigencia y derogatoria.

4. Fundamentos constitucionales y legales

Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia:

“**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 101 de la Constitución Política de Colombia:

“**Artículo 101.** Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

Decreto número 1875 de 1975

Por medio del cual se dictan normas para la prevención de la contaminación del medio marino.

Ley 10 de 1978

Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 1436 de 1984

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 9º de la Ley 10 de 1978.

Decreto número 2324 de 1984

Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria.

Ley 45 de 1985

Por medio de la cual se aprueban el “Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste”, el “Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia”, firmados el 12 de noviembre de 1981, en Lima, Perú, el “Protocolo Complementario del ‘Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas’ y el ‘Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres’”, suscritos en Quito, Ecuador, el 22 de julio de 1983.

Ley 56 de 1987

Por medio de la cual se aprueban el “Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe” y el “Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe”, firmado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983.

Ley 55 de 1989

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976”.

Ley 13 de 1990

Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.

Ley 12 de 1992

Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo para la Conservación y Administración de las

Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste", firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989.

Ley 99 de 1993

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

Ley 164 de 1994

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Ley 165 de 1994

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Ley 257 de 1996

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificadorio del 19 de noviembre de 1976.

Documento CONPES 3164 de 2002

"Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia Plan de acción 2002-2004".

Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros PNOEC2007

La cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros.

Ley 1450 de 2011

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

5. Normatividad internacional

Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 y Protocolo, 1973.

Conferencia sobre el medio ambiente y el hombre (Estocolmo, Suecia, 1972).

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (Marpol) (Londres, Inglaterra, 1973) y protocolo 1978.

Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudeste (Cali, Colombia 1981).

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica, 1982).

Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena, Colombia, 1983).

Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudeste (Paipa, Colombia, 1989).

Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 y Protocolos 1976, 1984.

Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 y Protocolos 1976, 1984.

Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 y Protocolo 1976.

Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976.

6. La zona costera colombiana

El presente proyecto de ley busca establecer normas que permitan la protección y la utilización de las zonas costeras, importante temática teniendo presente que Colombia es un país con una riqueza incalculable en sus zonas costeras y que además las mismas representan ejercicio de soberanía del Estado colombiano, donde deben coexistir no solo las relaciones socioambientales sino también el desarrollo de una infraestructura para la realización de actividades hoteleras, portuarias, de transporte y pesqueras, entre otras, sin dejar de lado las actividades tradicionales de las comunidades locales.

Nuestro país es privilegiado en el continente americano al contar con dos océanos; el Océano Atlántico y el Océano Pacífico que nos brindan 3.000 kilómetros de litorales, una posición geográfica estratégica para el tráfico marítimo internacional, y una importante responsabilidad ambiental al contar en nuestras aguas con una gran biodiversidad representada en ecosistemas marinos, costeros e insulares.

Por lo tanto, para el aprovechamiento sostenible de la zona costera es necesario que la legislación colombiana logre un punto de equilibrio donde, sin perjudicar actividades de carácter económico, se garantice la protección de los recursos que se encuentran en esa zona de transición entre la tierra y el mar.

El uso de las zonas costeras en Colombia sin los controles adecuados ha generado una problemática social y ambiental donde convergen distintos aspectos como una línea de costa que no cuenta con una exigencia en su planificación, hoteles ubicados en costas y playas que son bienes de uso público, contaminación ambiental, tramos de costa con una alta densidad poblacional, desplazamiento de las comunidades locales, aumento de la actividad turística y su consecuente disminución de la actividad pesquera; es claro que, pese a las acciones de las autoridades marítima y ambiental, hace falta un mayor control en el uso de los recursos de la zona costera.

De acuerdo con la Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia: *"La zona costera colombiana es un espacio del territorio nacional definido con características naturales, demográficas, sociales, económicas y cultu-*

rales propias y específicas. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra; contiene ecosistemas muy ricos, diversos y productivos dotados de gran capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen actividades como la pesca, el turismo, la navegación, el desarrollo portuario, la explotación minera y donde se dan asentamientos urbanos e industriales.

Es un recurso natural único, frágil y limitado del país que exige un manejo adecuado para asegurar su conservación, su desarrollo sostenible y la preservación de los valores culturales de las comunidades tradicionalmente allí asentadas”.

En el Caribe colombiano, las zonas costeras se encuentran ubicadas en ocho departamentos: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia.

En la Región Pacífica, las zonas costeras están en cuatro departamentos: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

De acuerdo con las cifras del Departamento Nacional de Planeación, DNP¹, en Colombia hay 47 municipios costeros e insulares que representan el 7% del territorio continental nacional (68.357 km²), siendo la zona del Pacífico la de mayor extensión con 38.471 km², seguida del Caribe con 29.842 km² y la Insular con 44 km².

En nuestro país la Zona Costera se encuentra dividida en dos: la Zona Costera Continental y la Zona Costera Insular, las cuales a su vez se dividen en subzonas de acuerdo con sus específicas características.

Para el adecuado entendimiento del presente proyecto de ley se hace indispensable definir estos conceptos, pues estas delimitaciones son las que nos establecen el ámbito de aplicación de la normatividad objeto de esta ponencia.

“Zona Costera Continental

Está constituida por tres subzonas o franjas paralelas de delimitación que conforman en su conjunto la zona costera continental. En su eje longitudinal, esta zona es un continuo de subregiones costeras que se extiende a lo largo de los 3.000 kilómetros del perímetro litoral de la Nación. Dichas subzonas siempre incluyen el espacio aéreo que se encuentra por encima del mar o del continente emergido, el lecho marino y el suelo, así como el subsuelo tanto para los dominios oceánicos y terrestres comprendidos en la zona costera.

1. Subzona marítimo-costera o franja de mar afuera

Es la banda de ancho variable comprendida entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y el margen externo de la plataforma continental correspondiendo este margen al borde continental donde la pendiente se acentúa hacia el talud y el fondo oceánico abisal. Para efectos de su delimitación se

ha determinado convencionalmente este borde para la isóbata de 200 m.

En los casos en que la plataforma se vuelve extremadamente angosta como frente a Bocas de Ceniza, el sector de Santa Marta en la Región Caribe, o el sector comprendido entre Cabo Corrientes y la frontera con la República de Panamá en la Región del Pacífico, esta banda se fijará entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y hasta una línea paralela localizada a 12 millas náuticas de distancia mar adentro.

Las áreas insulares como el Archipiélago de Islas del Rosario, Islas de San Bernardo, Isla Fuerte e Islas de Gorgona y Gorgonilla, localizadas sobre la plataforma continental, están incluidas en esta subzona.

El ancho mínimo de 12 millas náuticas para esta subzona no corresponde a una medida arbitraria, es la banda de territorio marino adyacente al territorio emergido continental donde se concentra el transporte marítimo de cabotaje, la pesca marítima artesanal, toda la actividad marítima portuaria, los principales impactos de la contaminación marina proveniente de fuentes terrestres, los deportes náuticos y el acuaturismo marino, entre otras actividades, y es consecuente con la obligación jurídica del Estado de proteger soberanamente el mar territorial.

2. Subzona de bajamar o franja de transición

Es la banda comprendida desde la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP). El ancho de esta subzona está básicamente condicionada por el rango de amplitud mareal (4 metros promedio en el Litoral Pacífico, 0.5 metros en el litoral Caribe) y la pendiente de la costa o la topografía de los terrenos emergidos adyacentes a la línea de costa.

3. Subzona terrestre – costera o franja de tierra adentro

Es la banda comprendida desde la Línea de Marea Alta (LMAP), hasta una línea paralela localizada a 2 km de distancia tierra adentro.

Corresponde a la definición jurídica vigente de “Costa Nacional” (artículo 1° del Decreto número 389 de 1931 y ratificado en los Decretos número 2324 de 1984 y número 2663 de 1994).

(...)

Zona Costera Insular

Las unidades subnacionales insulares presentan un problema específico para establecer los límites terrestres de la zona costera.

Un análisis de ecosistemas insulares define las islas pequeñas como unidades ambientales que no tienen un “área terrestre interior o núcleo central que esté esencialmente distante del mar” (Towle, 1985). El análisis concluyó que 10.000 km², casi el tamaño de Jamaica, es el punto intermedio entre islas grandes y pequeñas. Para islas menores de 10.000 km² se puede argüir que toda la isla es una zona costera. Así que el plan formulado y validado de manejo integrado de la zona costera en una isla pequeña,

¹ Elementos Básicos para el Manejo Integrado de Zonas Costeras. Departamento Nacional de Planeación.

es esencialmente sinónimo de su plan de desarrollo territorial del área indicada²”.

7. Colombia como estado ribereño

El Estado ribereño, el Estado de abanderamiento y el Estado rector del puerto son instituciones cuyo objeto es ejercer control sobre la actividad marítima que se desarrolla dentro de un Estado dándole las facultades para intervenir en buques tanto de bandera nacional o extranjera y así asegurar el cumplimiento de la normatividad nacional y la internacional.

Las primeras acciones tomadas por Colombia como Estado ribereño se dieron durante la “Guerra Patriota”, cuando el General Francisco de Paula Santander, en su calidad de vicepresidente de la República, entendió la importancia del mar para lograr la independencia y resaltó la vocación marítima que debía tener el país como Estado poseedor de dos océanos y la necesidad de influir en el ámbito internacional.

Con la condena y muerte del Almirante Padilla, murió la Marina Colombiana y la naciente conciencia marítima, durante el Gobierno del General Rafael Reyes se hicieron algunos intentos de organizarla nuevamente pero fracasaron.

Posteriormente al surgir el conflicto con el Perú, de nuevo se miró al mar y el Presidente López Pumarejo fundó la Escuela Naval actual y reactivó la Armada Nacional.

En sus inicios la política costera y marina en Colombia estaba dominada por asuntos de orientación internacional relacionados con la delimitación de su jurisdicción marítima y con las disputas legales internacionales. A principios de 1970, en la medida que los asuntos de delimitación comenzaron a surgir, el papel de liderazgo fue tomado principalmente por la Armada Nacional y la Dirección General Marítima (Dimar).

Colombia al poseer 3.000 kilómetros de costas asume un papel de Estado Ribereño haciéndose acreedora a una serie de derechos y deberes consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, allí se estipula la jurisdicción del Estado Ribereño en el Mar Territorial y en la Zona Económica Exclusiva³.

8. La Dirección General Marítima (Dimar)

Generalidades. La Dirección General Marítima (Dimar) es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, agregada al Comando de la Armada Nacional, cuya organización y funciones se rigen por las normas establecidas mediante el Decreto número 2324 de 1984 y las disposiciones que lo reglamentan.

Es considerada como la Autoridad Marítima Nacional que se encarga de establecer las políticas del Gobierno en materia del orden marítimo y cuyo principal objeto es la dirección, coordinación y con-

trol de las actividades marítimas, además de la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Antecedentes históricos. La situación que se vivía en el país a principios y mediados del siglo XX se caracterizaba por la poca presencia de medios de transporte a nivel nacional, altos fletes y pagos en moneda extranjera, lo que hace que surja la necesidad de poseer una Marina Mercante propia.

Es así como para el año 1931 se decidió crear la primera ley referente a un transporte marítimo, la cual facultó al Gobierno Nacional para fomentar por medio de contratos la formación, organización y desarrollo de una Compañía Nacional de Marina Mercante, al igual que la creación de una Sección o Departamento de Marina dirigida por Oficiales Navales que fuesen colombianos.

A pesar de que esta ley no contó con el desarrollo esperado, sí destacó la importancia de la necesidad de una Marina Mercante propia que sirviera de ayuda para compensar la gran dependencia extranjera en la que se encontraba el país con relación al transporte marítimo; además de favorecer el fortalecimiento de la Soberanía Económica de la Nación Colombiana.

Posteriormente, para el año 1951, aparece el Decreto número 120, el cual asignó a la Armada Nacional las funciones de reconocimiento, clasificación y registro de las embarcaciones. Esta ley también le otorgó facultades para estructurar en su respectiva dependencia central y en las bases navales, la Sección de Marina Mercante Colombiana, la que abrió paso para garantizar la idoneidad de la Gente del mar.

Ulteriormente, el Ejecutivo expidió el Decreto número 3183 del 3 de diciembre de 1952, por medio del cual se constituyó la Dirección de Marina Mercante de Colombia, dependiente del Comando de la Armada Nacional y cuyos objetivos se resumen en: “Dirección de la Marina Mercante, investigación, regulación y control del transporte marítimo, así como de los Puertos del País”.

A través del Decreto-ley 2349 de 1971, en despliegue de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por la Ley 7ª del año 1970 se da nacimiento a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), la cual reemplazó a la Dirección de Marina Mercante Colombiana, la cual dependía del Ministerio de Defensa Nacional.

El Decreto número 2324 de 1984 fue dictado durante la administración del doctor Belisario Betancur, y está integrado por 196 artículos, los cuales reglamentan las actividades marítimas, el funcionamiento y la organización de la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), establece los procedimientos para la investigación de accidentes o siniestros marítimos, los fallos y los recursos contra ellos, también contiene el régimen administrativo de la nave y el artefacto naval, regula las actividades del personal de marina mercante, las concesiones y los permisos de construcción y por último se refiere a las antigüedades náufragas.

Posteriormente, al entrar en vigencia la Ley 1ª de 1991, conocida como el Estatuto de Puertos, se trasladaron de la Dirección General Marítima y Portua-

² Política nacional ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y de las zonas costeras e insulares de Colombia. Ministerio del Medio Ambiente, Dirección General de Ecosistemas.

³ Aspectos Normativos e Institucionales del Derecho Marítimo y Portuario en Colombia. Eliana Patricia Toro Álvarez. Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Santa Marta.

ria (Dimar) a la Superintendencia General de Puertos las facultades que en lo atinente a la actividad portuaria venía desarrollando esta Institución, además variándole su nombre y conociéndola desde este momento como Dirección General Marítima (Dimar)⁴.

9. El Ministerio del Medio Ambiente

Mediante la Ley 99 de 1993 fue creado el Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Dentro de las funciones establecidas al Ministerio del Medio Ambiente se encuentra la de “Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales⁵”.

Es así como en desarrollo de esta función, en la estructura administrativa del Ministerio del Medio Ambiente se establece la Dirección de Asuntos Marinos Costeros y Recursos Acuáticos.

10. La consulta previa con relación a las actividades en zonas costeras

Los departamentos costeros acogen la mayor proporción de población étnica del país, con una participación del 82% del total de población afrocolombiana (4,3 millones) y del 75% del total de población indígena (1,4 millones). La mayor proporción de población afrocolombiana con respecto al total departamental se encuentra en Chocó (83%), San Andrés y Providencia (57%) y Valle del Cauca (27%), en tanto que la población indígena se concentra en los departamentos de La Guajira (45%) y Cauca (22%) (DANE, 2007)⁶.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 7° establece el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, concepto bajo el cual podemos enmarcar a comunidades como: indígenas, afrodescendientes, comunidades negras, palenqueros, raizales, pueblo rom-gitanos.

En la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT llevada a cabo en Ginebra en el año de 1989, fue adoptado el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En relación a este Convenio, en Colombia fue expedida la Ley 21 de 1991, “por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la OIT Ginebra 1989”, incorporando a nuestro ordenamiento legislativo la exigencia de celebrar consultas cuando las medidas legislativas o admi-

nistrativas puedan afectar a estas comunidades y por tratarse de un Convenio Internacional referido a los Derechos Humanos, los derechos incorporados tiene el carácter de constitucionales (artículo 93 C. Pol.), siendo entonces la consulta previa un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 21 de 1991, fue expedido el Decreto número 1320 de 1998 que reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, cuyo objeto es analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que se pueda generar.

Por otra parte, la Ley 1437 del 18 de enero 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, dispone en su artículo 46 la Consulta Obligatoria en los siguientes términos: “Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar”.

La Directiva Presidencial número 01 de 2010 hace referencia a la garantía del derecho fundamental a la consulta previa de los grupos étnicos nacionales y señala que será el Ministerio del Interior el único organismo competente para coordinar la realización de los procesos de Consulta Previa.

Como se puede evidenciar es nutrido nuestro ordenamiento jurídico en la necesidad de consulta previa cuando las decisiones puedan afectar a una comunidad de las contempladas en el Convenio número 169 de la OIT.

Con base en las normas invocadas y en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente las Sentencias C-030 de 2008 y C-331 de 2012 se considera necesario incorporar al texto del proyecto de ley la consulta previa para aquellas decisiones relacionadas con el aprovechamiento y la explotación de recursos naturales en el territorio marino costero donde puedan resultar afectadas en términos económicos, ambientales, sociales y culturales, comunidades de las contempladas en la citado Convenio Internacional, máxime cuando, acorde con el Departamento Nacional de Planeación, “Los departamentos costeros acogen la mayor proporción de población étnica del país”, encontrándose en estas entidades territoriales comunidades indígenas, afrodescendientes, palenqueros, raizales, sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano.

Para la elaboración de esta ponencia, se contó con la asesoría jurídica de la Dirección General Marítima (Dimar) y la asesoría técnica del Grupo de Investigación Joaquín Aaron Manjarrés, de la Universidad Sergio Arboleda de Santa Marta, a quienes hacemos un reconocimiento por sus valiosos aportes encaminados a la protección de la zona costera colombiana.

11. Pliego de Modificaciones

Teniendo en consideración que se hace necesario realizar ciertos ajustes en algunos de los artículos del proyecto de ley, me permito presentar con todo respeto el siguiente pliego de modificaciones:

⁴ Aspectos Normativos e Institucionales del Derecho Marítimo y Portuario en Colombia. Eliana Patricia Toro Álvarez. Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Santa Marta.

⁵ Ley 99 de 1993 artículo 5° numeral 24.

⁶ Elementos Básicos para el Manejo Integrado de Zonas Costeras. Departamento Nacional de Planeación.

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la nación y se dictan otras disposiciones</i> <u>- Ley de Costas.</u>
CAPÍTULO I Disposiciones generales	CAPÍTULO I Disposiciones generales
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por finalidad regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino-costero de la Nación.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por finalidad dictar medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del el territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, sociocultural y económico.
Artículo 2°. <i>Principios.</i> La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:	Artículo 2°. Principios. La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:
• El desarrollo presente y futuro de la Nación depende crecientemente de los ecosistemas y recursos costeros.	a) El desarrollo presente y futuro de la Nación depende crecientemente de los ecosistemas y recursos costeros.
• El área costera nacional constituye un sistema único de recursos que requiere enfoques especiales de manejo y planificación. La armonización de la planificación de la base natural costera es indispensable para proteger y conservar las características estructurales y funcionales de sus ecosistemas.	b) Es deber del Estado colombiano velar por la soberanía y la protección del territorio marino-costero del país.
• La biodiversidad costera y marina es patrimonio de la Nación y tiene un valor estratégico para su desarrollo presente y futuro, su conservación y uso sostenible requieren enfoque intersectorial y deben ser abordados en forma descentralizada, incluyendo la participación del Estado en todos sus niveles y de la Sociedad Civil.	c) Como sistema único de recursos naturales, el territorio marino-costero requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque especial de planificación y gestión, siendo esto indispensable para proteger las características estructurales y funcionales de sus ecosistemas.
• El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación.	d) La biodiversidad costera y marina es patrimonio natural de la Nación; su conservación y uso sostenible se realizarán con un enfoque intersectorial y descentralizado, con participación del Estado y de la Sociedad Civil, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro.
• De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios de los ecosistemas de la región costera nacional, depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales.	e) El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación.
• Los conflictos por uso y acceso a los recursos marinos y costeros en el país son incrementales en el espacio y en el tiempo por lo que se promoverá la disminución del traslado de los problemas ambientales hacia áreas geográficas y hacia otras generaciones.	f) De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios de los ecosistemas de la región costera ecosistémicos del territorio marino-costero nacional, depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales.
• Los costos ambientales en los procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre las zonas costeras deberán siempre ser internalizados, creando consciencia sobre la importancia de asumirlos y por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos.	g) La disminución de los conflictos socioambientales por el uso y acceso a los recursos marinos y costeros es fundamental para su conservación, por lo tanto se promoverán políticas para evitar su incremento en el espacio y en el tiempo.
• La coparticipación decisoria plurisectorial y de los actores sociales interesados (de manera particular indígenas, afrocolombianos, raizales y minorías en general) para la definición de los problemas costeros, el establecimiento de los objetivos del manejo de los ecosistemas y los medios para alcanzar estos objetivos, es requisito indispensable para propiciar un equitativo, transparente y dinámico proceso, que involucre y sirva a la gente, que pueda asegurar el sustento para esta y las futuras generaciones, y que conserve saludables los ecosistemas para el uso preferencial de los habitantes costeros. ⁷	h) Los costos ambientales La reducción de servicios ecosistémicos por la exploración, explotación, aprovechamiento y procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre el territorio marino-costero, deberán siempre ser internalizados, creando consciencia sobre la importancia de asumirlos y por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos.
• Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan.	i) Para la resolución de los conflictos socioambientales en el territorio marino-costero y las decisiones que les afecten, se deberá contar con la coparticipación decisoria plurisectorial de los actores sociales interesados, de manera particular indígenas, afrocolombianos, negros , raizales y minorías en general, reconociendo los derechos de las comunidades étnicas asentadas en el territorio. Los procesos con estas comunidades serán equitativos, transparentes y dinámicos.
• Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan.	j) Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan.

⁷ http://www.minambiente.gov.co/documentos/4268_161009_polit_zonas_costeras_pnaoci.pdf

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<ul style="list-style-type: none"> • La mejor información que genera el conocimiento interdisciplinario sobre cómo funcionan los ecosistemas marinos y costeros de la Nación y de cómo responden estos a las actividades humanas debe ser siempre accesible, llamando a la acción responsable en aquellas situaciones donde existe incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto que determinan los problemas en la Z. C. 	<p>Se integra en el Capítulo II artículo 16 Investigación Científica en la Zona Costera.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El análisis de los temas o asuntos claves de manejo y ordenamiento ambiental de los espacios oceánicos y las zonas costeras, debe tener siempre un enfoque prospectivo. Este siempre deberá partir de las raíces históricas de la situación actual y prever las implicaciones de dichos factores históricos en las tendencias observables de largo plazo, en cuanto a cambio social y a la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros. 	<p>Se integra en el artículo 5° Consulta Previa.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La elección de las estrategias de ordenamiento ambiental y manejo integrado de los espacios oceánicos y las zonas costeras, están basadas en una perspectiva sistémica, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros. 	<p>k) Las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero. 	<p>l. Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, señaladas en la Ley 99 de 1993, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones. 	<p>m) Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.</p>
<p>Artículo 3°. Territorio. Son parte del territorio nacional el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético. Artículo 5°. <i>Jurisdicción.</i> La presente ley rige en las zonas marino-costeras y en las zonas donde la Nación tiene jurisdicción y soberanía.</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio marino-costero donde el Estado Colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Territorio marino costero.</i> Son parte del territorio marino costero el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los puertos, Las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, los ríos que desembocan al mar y en general, las tres regiones oceánicas y costeras: – Pacífica (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos); – Caribe (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos); Caribe insular (Archipiélago San Andrés, Providencia, Santa Catalina, los Cayos y sus áreas marinas, submarinas y plataforma arrecifal);</p>	<p>Artículo 4°. Territorio marino-costero. Son parte del territorio marino-costero el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los terrenos de bajamar, las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, los ríos que desembocan al mar y en general, las tres regiones oceánicas y costeras: Pacífica (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos; Caribe (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos); Continental y Caribe insular. (Archipiélago San Andrés, Providencia, Santa Catalina, los Cayos y sus áreas marinas, submarinas y plataforma arrecifal);</p>
	<p><u>Artículo 5°. Consulta previa. Para la toma de decisiones relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos del territorio marino-costero, que puedan generar un impacto económico, ambiental, social y/o cultural a las comunidades étnicas asentadas en el territorio, se deberá realizar consulta previa, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, partiendo de las raíces históricas de la situación y teniendo en cuenta las tendencias observables a largo plazo de cambio social y la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros.</u></p>
<p>Artículo 6°. <i>Definiciones.</i> Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley. <ul style="list-style-type: none"> • Mar Territorial: es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas. </p>	<p>Artículo 6°. Definiciones. Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley. a) Mar Territorial: es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas.</p>

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<ul style="list-style-type: none"> • Zona Contigua: es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto de que el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. • Zona Económica Exclusiva: es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, donde el Estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos. • Plataforma continental: Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. • Aguas Interiores: son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial. • Alta mar: Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales. • Bajamar: Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja. • Isla: Es la porción de tierra rodeada por agua. • Mar: Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores. • Playa: Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas. • Pleamar: Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta. • Subsuelo: Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable. • Territorio marino-costero: Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el Estado es soberano. • Zona costera: son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas. • Vertidos: es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas. • Dragado: Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> b) Zona Contigua: es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto de que el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. c) Zona Económica Exclusiva: es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, donde el Estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos. d) Plataforma continental: Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. e) Aguas Interiores: son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial. f) Alta mar: Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales. g) Bajamar: Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja. h) Isla: Es la porción de tierra rodeada por agua. i) Mar: Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores. j) Playa: Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas. k) Pleamar: Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta. l) Subsuelo: Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable. m) Territorio marino-costero: Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el Estado es soberano. n) Zona costera: son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas. o) Vertidos: es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas. p) Dragado: Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento. q) Servicios ecosistémicos: son definidos como los beneficios que los seres humanos obtienen de los ecosistemas.

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7°. <i>Dominio Público Marino-costero</i>. Hacen parte del dominio público marino-terrestre los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las accesiones a la zona costera por retiradas del mar, cualquiera que sea su causa. • Los terrenos adquiridos del mar como consecuencia de obras. • Los terrenos invadidos por el mar. • Los terrenos deslindados que han perdido sus características de playa, acantilado o zona costera. • Los islotes en mar territorial y aguas interiores. • Los terrenos colindantes con la zona costera que se adquieran para ser incorporados al dominio público marino-terrestre. • La obras construidas por el Estado en la zona costera. • Las instalaciones de iluminación y señalización marítima construidas por el Estado. • Los puertos e instalaciones portuarias. • Las islas que se hayan formado o se formen por causas naturales en el mar territorial, en aguas interiores o en los ríos. 	<p>Artículo 7°. <i>Dominio público marino-costero</i>. Hacen parte del dominio público marino-terrestre los siguientes: costero: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.</p>
	<p>CAPÍTULO II Protección y defensa del territorio marino-costero</p>
<p>Artículo 8°. <i>Naturaleza de las zonas marinas costeras</i>. Las zonas marino-costeras son bienes de uso público y por tanto, inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Naturaleza del dominio público marino-costero</i>. Las áreas del dominio público marino-costero son bienes de uso público y, por tanto, inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p>
<p>Artículo 9°. La administración del Estado tiene el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tiene la facultad de recuperar, de oficio, dichos bienes.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Deber de investigación. Las autoridades instituidas por el</i> Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de recuperar, de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p>
<p>Artículo 10. Protección especial de las zonas costeras y sus ecosistemas principales. Las zonas costeras del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.</p> <p>Parágrafo 2°. Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Institutos de Investigación Científica, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p> <p>Parágrafo 3°. En las zonas costeras se restringe la extracción de arena y otros minerales; así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.</p>	<p>Artículo 10. <i>Protección especial del territorio marino-costero y sus ecosistemas principales</i>. El territorio marino-costero del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, playas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.</p> <p>Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Institutos de Investigación Científica, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p> <p>Parágrafo 3°. En las zonas de dominio público marino-costero se restringe la extracción de arena y otros minerales; así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que sólo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto de las autoridades ambientales que concurren en la materia. La actividad minera y la extracción de minerales en el dominio público marino-costero está sujeta a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambiental y marítima.</p>

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
	Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.
Artículo 11: La Armada Nacional, la Infantería de Marina, el cuerpo de guardacostas y la Dirección General Marítima (Dimar), velarán por la Soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación.	Artículo 11. <u>Soberanía y defensa. El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades</u> la Infantería de Marina, el cuerpo de guardacostas y la Dirección General Marítima (Dimar); velarán por la Soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación. <u>La Dirección General Marítima (Dimar) ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</u>
	Artículo 12. <u>Elementos de seguridad, soberanía y defensa.</u> La construcción e instalación en zonas del dominio público marino-costero de elementos de seguridad, soberanía y defensa nacional tendrán prioridad dentro de los intereses de la Nación.
	Artículo 13. <u>Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</u> En ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país, el Gobierno Nacional priorizará las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
	Artículo 14. <u>Participación en regalías para la gestión del riesgo costero.</u> Los departamentos y municipios dentro del territorio marino-costero tendrán una participación proporcional en el Sistema General de Regalías para el desarrollo de proyectos de inversión, los cuales se realizarán con las siguientes prioridades: a) Proyectos de adaptación a la erosión costera. b) Proyectos de prevención, control y mitigación a la inundación por aumento del nivel del mar o sedimentación de cuerpos de agua costeros; c) Proyectos de prevención de la contaminación de acuíferos por intrusión marina o actividades industriales; d) Proyectos de preparación y respuesta ante eventos de tsunami; e) Proyectos de preparación y respuesta ante fenómenos climáticos extremos, como huracanes, tempestades y los derivados del Fenómeno El Niño.
Artículo 27. <i>Investigación.</i> El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país.	Artículo 15. <u>Investigación Científica en el territorio marino-costero. Las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, con grupos vinculados al Programa Nacional de Ciencias y Tecnologías del Mar, abordarán investigaciones sobre el territorio marino-costero, con énfasis en los procesos socionaturales, el ordenamiento espacial y la gobernanza, para lo cual se destinarán recursos desde el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).</u> Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país. Los resultados de las investigaciones deberán ser socializados con las comunidades asentadas en el territorio marino-costero, dando un especial énfasis a la accesibilidad de la información sobre las actividades humanas y su relación con el funcionamiento de los ecosistemas marinos y costeros.
	Artículo 16. <u>Desafectación de áreas costeras.</u> En los municipios y Distritos de la Costa Caribe Continental, de la Costa Pacífica y del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina donde existan construcciones ubicadas en el dominio público marino-costero, estas podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados. b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio.

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
	<p>c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada. d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo. e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional. El procedimiento de desafectación estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador (a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).</p>
	<p>Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, el Gobierno Nacional garantizará los recursos para dichas obras.</p>
	<p>Artículo 17. Vivienda palafítica. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos. Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbanístico del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para los amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico. En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.</p>
<p>Artículo 26. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.</p>	<p>Artículo 18. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Concesiones y permisos en el dominio público marino-costero</p>
<p>Artículo 12. La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de un espacio público marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras; estará sujeta a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar). Para la tramitación de la respectiva autorización deberá presentarse el correspondiente proyecto que señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales. En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, deberá obtenerse concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” (Invemar) y de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión, permiso o autorización. Parágrafo 1º. La Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar a las zonas marinas costeras. Parágrafo 2º. Las concesiones; permisos o autorizaciones que hayan sido concedidas podrán ser revocadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en las zonas costeras, se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley. Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones deberán dar aviso a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva. Parágrafo 3º. Toda ocupación o aprovechamiento de las zonas costeras generará el pago de un canon. La cuantía será determinada según reglamentación que para el efecto expida la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar).</p>	<p>Artículo 12 19 Concesiones y permisos en el dominio público marino-costero. La instalación de obras de infraestructura costera u oceánica, así como la ocupación o utilización de un espacio público una zona del dominio público marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras; estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar). Para la tramitación de la respectiva autorización concesión o permiso deberá presentarse ante la Dirección General Marítima (Dimar) el correspondiente proyecto que señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales. En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) deberá obtenerse concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” (Invemar) y de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión o permiso. o autorización Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas del dominio público marino-costero. Parágrafo 1º 2. La Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero. Parágrafo 2º. 3. Las concesiones; y permisos o autorizaciones que hayan sido concedidas podrán ser revocadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en el territorio marino-costero, se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley. previstas en la ley.</p>

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
	Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos o autorizaciones licencias; en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.
	<p>Parágrafo 3º. 4. Toda ocupación exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero costeras generará el pago de un canon una contraprestación.</p> <p>Los recursos recaudados por concepto de contraprestación serán destinados a:</p> <p>a) La protección de la zona marino costera. b) La investigación científica de la zona marino-costera. c) La administración y control de los bienes de dominio marino-costero. d) Prevención de la erosión costera.</p> <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero.</p> <p>La cuantía de la contraprestación, el procedimiento de cobro y la distribución de los recursos serán determinada determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>
<p>Artículo 13. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar.</p> <p>Para la presentación de solicitudes de construcción ante las autoridades respectivas en los municipios costeros del país, se deberá contar previamente con concepto emitido por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) en el que se acredite que las construcciones e instalaciones proyectadas no están ubicadas en bienes de uso público como playas o zonas de bajamar.</p> <p>Si previamente a la solicitud se hubiesen ocupado terrenos de dominio público, las obras que hayan sido construidas podrán ser demolidas.</p> <p>Parágrafo 1º. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinados así por la autoridad marítima, serán objeto de demolición.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) una vez identificada y comprobada las ocupaciones, llevar a cabo la restitución de los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2º. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en playas y zonas de bajamar, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre las áreas costeras y sus recursos hidrobiológicos.</p>	<p>Artículo 13 20. Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción comerciales e industriales en playas y zonas terrenos de bajamar.</p> <p>Para la presentación de solicitudes de construcción ante las autoridades respectivas en los municipios costeros del país, se deberá contar previamente con concepto emitido por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) en el que se acredite que las construcciones e instalaciones proyectadas no están ubicadas en bienes de uso público como playas o zonas terrenos de bajamar.</p> <p>Si previamente a la solicitud de la licencia de construcción se hubiesen ocupado terrenos de dominio público, por tratarse de una actuación urbanística ilegal en la zona costera las obras que hayan sido construidas podrán ser demolidas.</p> <p>Parágrafo 1º. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, serán podrán ser objeto de demolición.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) una vez identificada y comprobada las ocupaciones, llevar a cabo la restitución de los adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.</p> <p>El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.</p> <p>Parágrafo 2º. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en playas y zonas de bajamar, zonas de dominio público marino-costero las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.</p> <p>Parágrafo 3º. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.</p>
<p>Artículo 14. En aquellos terrenos privados que se encuentren amenazados por causas naturales o artificiales en las zonas costeras, previo concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar)</p>	<p>Artículo 14 21. Construcción de obras de defensa. En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas artificiales en las zonas costeras, previo concepto del Instituto</p>

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
y autorización de las autoridades respectivas, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar ni se afecten derechos a terceros.	de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar) de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades respectivas competentes , se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.
Artículo 15. Los proyectos del Estado deberán constar del mismo estudio presentado a la Dimar, la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en mencionado proyecto debe ir explícito la relación de los bienes y derechos afectados.	Artículo 15-22. Proyectos estatales en el territorio marino-costero. Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícito la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.
Artículo 16. Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones, sino simples actividades bien con activaciones desmontables o bienes inmuebles, estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar).	Artículo 16-23. Obras o Instalaciones desmontables. Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas , sino simples actividades bien con activaciones estructuras desmontables de bienes muebles, estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar).
Artículo 17. Se prohíbe el vertimiento y disposición final de residuos sólidos con destino al mar. Así mismo las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas costeras y playas no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.	Artículo 17 24. Vertimientos. Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar. Así mismo las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas costeras y playas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes. Respecto a vertimiento de residuos provenientes de naves y artefactos navales, este deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad marítima.
Artículo 18. Los permisos de vertimiento al mar serán otorgados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ideam, elaborará una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos. Parágrafo. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades industriales cuyos residuos, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, constituyan riesgo de contaminación al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.	Artículo 18 25. Permisos de vertimientos. Los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terrestres serán otorgados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos. Parágrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Parágrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades industriales cuyos residuos, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.
Artículo 19. <i>Zonas de amortiguación.</i> Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán conllevar un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.	Artículo 19 26. <i>Zonas de amortiguación.</i> Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán conllevar un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.
	Artículo 27. <u>Compensaciones.</u> Cuando haya lugar a la restitución de zonas del dominio público marino-costero ocupadas por construcciones y la demolición no fuere posible realizarse por causar esta un mayor perjuicio a los ecosistemas costeros, acorde con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima, el responsable deberá proceder a una medida de compensación del bien de uso público. La compensación debe darse mediante la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito de la afectación al territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebataada al dominio público marino-costero. En dichos terrenos, el responsable de la compensación deberá construir obras que sean de utilidad pública para la comunidad.

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>La administración de dichas obras estará a cargo de la Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada, y el mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la medida por un tiempo igual al que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.</u></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV <u>Régimen sancionatorio</u></p>
<p>Artículo 21. <i>Sanciones.</i> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.</p>	<p>Artículo 21-28. <i>Función de las sanciones.</i> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.</p>
<p>Artículo 22. <i>Sanciones y denuncias.</i> Cuando haya funcionarios que otorguen licencias que ocasionen impactos ambientales graves en toda la zona costera del país, el Ministerio del Medio Ambiente o la Dimar impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.</p>	<p>Artículo 22. <i>29. Sanciones y denuncias.</i> Cuando haya funcionarios que otorguen licencias que ocasionen impactos ambientales graves en toda la zona costera del país, El Ministerio del Medio Ambiente o la <i>Dirección General Marítima</i> impondrán <i>de acuerdo al ámbito de sus competencias</i> las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, <i>disciplinaria o fiscal</i> respectiva. <i>Parágrafo 1°. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, dentro de los siguientes seis (6) meses a la expedición de la presente ley, este régimen sancionatorio.</i></p>
<p>Artículo 23. <i>Tipos de Sanciones.</i> El Ministerio del Medio Ambiente y la Dimar impondrán al infractor de las normas sobre licencias ambientales, protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales en la zona costera del país, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:</p> <p>1. Sanciones:</p> <p>a) Se considerará falta grave al funcionario que otorgue licencia, permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero o al medio ambiente, de acuerdo a la Ley 734 de 2002;</p> <p>b) Multas diarias al infractor que hubiere otorgado la licencia, hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;</p> <p>c) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;</p> <p>d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;</p> <p>e) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;</p> <p>f) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>2. Medidas preventivas:</p> <p>b) Amonestación verbal o escrita;</p> <p>b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;</p> <p>Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.</p> <p>Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</p> <p>Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto número 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.</p>	

TEXTO DEL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 4º. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.</p>	
<p>Artículo 24. <i>Reposición y Restitución.</i> Cuando la sanción de lugar a la restitución, reposición o indemnización y no fuere posible realizarse, aun subsistiendo los daños irreparables, los responsables de los mismos deberán aportar las indemnizaciones que den lugar:</p> <p>1. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Valor de los bienes dañados;</p> <p>b) Valor del proyecto o actividad causante del daño;</p> <p>c) Beneficio obtenido con la actividad causante del daño.</p> <p>2. En caso de indemnización, cuando el beneficio haya sido superior a esta, se tomará para como mínimo, la cuantía de aquel.</p>	
<p>Artículo 25. <i>Procedimiento.</i> Los funcionarios están obligados a tramitar las denuncias que se presenten y resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes.</p> <p>‡. Los funcionarios de las entidades competentes están facultados para ingresar a los terrenos de propiedad privada en donde haya lugar para realizar las comprobaciones y actuaciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 25. 30 <i>Procedimiento.</i> Los funcionarios están obligados a tramitar las denuncias que se presenten por afectaciones al territorio marino-costero, resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes.</p> <p>‡. Los funcionarios de las entidades competentes están facultados para ingresar a los terrenos de propiedad privada ubicados en el territorio marino-costero en donde haya lugar para realizar las verificaciones e inspecciones en las construcciones que presuntamente se encuentran en bienes de uso público comprobaciones y actuaciones pertinentes.</p>
<p>Artículo 26. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.</p>	<p>Se pasó al artículo</p>
<p>Artículo 27. <i>Investigación.</i> El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país.</p>	<p>Se pasó al en el artículo</p>
<p>Artículo 28: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 28 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

12. Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia y con las modificaciones presentadas, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 166 de 2013 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y solicito a los honorables Senadores proceder a su discusión y aprobación.



GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones – Ley de Costas.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por finalidad dictar medidas tendientes a regular, deter-

minar y proteger el territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, sociocultural y económico.

Artículo 2º. Principios. La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:

- a) El desarrollo presente y futuro de la Nación depende crecientemente de los ecosistemas y recursos costeros.
- b) Es deber del Estado colombiano velar por la soberanía y la protección del territorio marino-costero del país.
- c) Como sistema único de recursos naturales, el territorio marino-costero requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque especial de planificación y gestión, siendo esto indispensable para proteger las características estructurales y funcionales de sus ecosistemas.

d) La biodiversidad costera y marina es patrimonio natural de la Nación; su conservación y uso sostenible se realizarán con un enfoque intersectorial y descentralizado, con participación del Estado y de la sociedad civil, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro.

e) El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación.

f) De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios ecosistémicos del territorio marino-costero nacional, depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales.

g) La disminución de los conflictos socioambientales por el uso y acceso a los recursos marinos y costeros es fundamental para su conservación; por lo tanto, se promoverán políticas para evitar su incremento en el espacio y en el tiempo.

h) La reducción de servicios ecosistémicos por la exploración, explotación, aprovechamiento y procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre el territorio marino-costero, deberán siempre ser internalizados, creando conciencia sobre la importancia de asumirlos y, por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos.

i) Para la resolución de los conflictos socioambientales en el territorio marino-costero y las decisiones que les afecten, se deberá contar con la coparticipación decisoria plurisectorial de los actores sociales interesados, de manera particular indígenas, afrocolombianos, negros, raizales y minorías, en general, reconociendo los derechos de las comunidades étnicas asentadas en el territorio. Los procesos con estas comunidades serán equitativos, transparentes y dinámicos.

j) Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan.

k) Las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros.

l) Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero.

m) Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todo el territorio marino-costero donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

Artículo 4°. *Territorio marino-costero.* Son parte del territorio marino-costero el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los terrenos de bajamar,

las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, los ríos que desembocan al mar y, en general, las tres regiones oceánicas y costeras: Pacífica, Caribe Continental y Caribe insular.

Artículo 5°. *Consulta previa.* Para la toma de decisiones relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos del territorio marino-costero, que puedan generar un impacto económico, ambiental, social y/o cultural a las comunidades étnicas asentadas en el territorio, se deberá realizar consulta previa, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, partiendo de las raíces históricas de la situación y teniendo en cuenta las tendencias observables a largo plazo de cambio social y la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros.

Artículo 6°. *Definiciones.* Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley.

a) **Mar territorial:** es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas.

b) **Zona contigua:** es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto de que el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

c) **Zona económica exclusiva:** es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, donde el Estado ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos.

d) **Plataforma continental:** Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

e) **Aguas interiores:** son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial.

f) **Alta mar:** Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales.

g) **Bajamar:** Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja.

h) **Isla:** Es la porción de tierra rodeada por agua.

i) **Mar:** Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores.

j) **Playa:** Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas.

k) **Pleamar:** Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta.

l) **Subsuelo:** Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable.

m) **Territorio marino-costero:** Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el Estado es soberano.

n) **Zona costera:** son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas.

o) **Vertidos:** es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas.

p) **Dragado:** Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento.

q) **Servicios ecosistémicos:** son definidos como los beneficios que los seres humanos obtienen de los ecosistemas.

Artículo 7°. Dominio público marino-costero. Hacen parte del dominio público marino costero las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.

CAPÍTULO II

Protección y defensa del territorio marino-costero

Artículo 8°. Naturaleza del dominio público marino-costero. Las áreas del dominio público marino-costero son bienes de uso público y, por tanto,

inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Artículo 9°. Deber de investigación. Las autoridades instituidas por el Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 10. Protección especial del territorio marino-costero y sus ecosistemas principales. El territorio marino-costero del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, playas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos.

Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3°. En las zonas de dominio público marino-costero se restringe la extracción de arena así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto de las autoridades ambientales que concurren en la materia.

La actividad minera y la extracción de minerales en el dominio público marino-costero están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambiental y marítima.

Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.

Artículo 11. Soberanía y defensa. El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la Soberanía y pro-

tección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

La Dirección General Marítima (Dimar) ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 12. Elementos de seguridad, soberanía y defensa. La construcción e instalación en zonas del dominio público marino-costero de elementos de seguridad, soberanía y defensa nacional tendrán prioridad dentro de los intereses de la Nación.

Artículo 13. Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad. En ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país, el Gobierno Nacional priorizará las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 14. Participación en regalías para la gestión del riesgo costero. Los departamentos y municipios dentro del territorio marino-costero tendrán una participación proporcional en el Sistema General de Regalías para el desarrollo de proyectos de inversión, los cuales se realizarán con las siguientes prioridades:

- a) Proyectos de adaptación a la erosión costera.
- b) Proyectos de prevención, control y mitigación a la inundación por aumento del nivel del mar o sedimentación de cuerpos de agua costeros.
- c) Proyectos de prevención de la contaminación de acuíferos por intrusión marina o actividades industriales.
- d) Proyectos de preparación y respuesta ante eventos de tsunamis.
- e) Proyectos de preparación y respuesta ante fenómenos climáticos extremos, como huracanes, tempestades y los derivados del fenómeno de El Niño.

Artículo 15. Investigación científica en el territorio marino-costero. Las instituciones del Sistema Nacional de la Ciencia y Tecnología, con grupos vinculados al Programa Nacional de Ciencias y Tecnologías del Mar, abordarán investigaciones sobre el territorio marino-costero, con énfasis en los procesos socionaturales, el ordenamiento espacial y la gobernanza, para lo cual se destinarán recursos desde el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país.

Los resultados de las investigaciones deberán ser socializados con las comunidades asentadas en el territorio marino-costero, dando un especial énfasis a la accesibilidad de la información sobre las actividades humanas y su relación con el funcionamiento de los ecosistemas marinos y costeros.

Artículo 16. Desafectación de áreas costeras. En los municipios y Distritos de la Costa Caribe Continental, de la Costa Pacífica y del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina donde existan construcciones ubicadas en el dominio público marino-costero, estas podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados.
- b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio.
- c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada.
- d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo.
- e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.

El procedimiento de desafectación estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador (a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).

Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, el Gobierno Nacional garantizará los recursos para dichas obras.

Artículo 17. Vivienda palafítica. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos.

Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbano del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para los amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.

En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.

Artículo 18. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.

CAPÍTULO III

Concesiones y permisos en el dominio público marino-costero

Artículo 19. Concesiones y permisos en el dominio público marino-costero. La instalación de obras de infraestructura costera u oceánica, así como la ocupación o utilización de una zona del dominio público marino-costero, estarán sujetas a

concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General (Dimar).

Para la tramitación de la respectiva concesión o permiso deberá presentarse ante la Dirección General Marítima (Dimar) el correspondiente proyecto que señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.

En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) deberá obtenerse concepto de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión o permiso.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas del dominio público marino-costero.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero.

Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido concedidas podrán ser revocadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en las el territorio marino-costero, se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en la ley.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero generará el pago de una contraprestación.

Los recursos recaudados por concepto de contraprestación serán destinados a:

- a) La protección de la zona marino costera.
- b) La investigación científica de la zona marino costera.
- c) La administración y control de los bienes de dominio marino costero.
- d) Prevención de la erosión costera.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero.

La cuantía de la contraprestación, el procedimiento de cobro y la distribución de los recursos serán determinados según reglamentación que para

el efecto expida el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 20. Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción comerciales e industriales en playas y terrenos de bajamar.

Para la presentación de solicitudes de construcción ante las autoridades respectivas en los municipios costeros del país, se deberá contar previamente con concepto emitido por la Dirección General Marítima (Dimar) en el que se acredite que las construcciones e instalaciones proyectadas no están ubicadas en bienes de uso público como playas o terrenos de bajamar.

Si previamente a la solicitud de la licencia de construcción se hubiesen ocupado terrenos de dominio público, por tratarse de una actuación urbanística ilegal en la zona costera las obras que hayan sido construidas podrán ser demolidas.

Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición.

Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar) adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.

Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.

Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.

Artículo 21. Construcción de obras de defensa. En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.

Artículo 22. Proyectos estatales en el territorio marino-costero. Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero,

deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícito la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.

Artículo 23. Obras o instalaciones desmontables. Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 24. Vertimientos. Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar. Así mismo las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.

Respecto al vertimiento de residuos provenientes de naves y artefactos navales, este deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad marítima.

Artículo 25. Permisos de vertimientos. Los permisos de vertimiento al mar provenientes de fuentes terrestres serán otorgados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades cuyos residuos, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.

Artículo 26. Zonas de amortiguación. Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán conllevar un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 27. Compensaciones. Cuando haya lugar a la restitución de zonas del dominio público marino-costero ocupadas por construcciones y la demolición no fuere posible realizarse por causar esta un mayor perjuicio a los ecosistemas costeros,

acorde con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima, el responsable deberá proceder a una medida de compensación del bien de uso público.

La compensación debe darse mediante la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito de la afectación al territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público marino-costero. En dichos terrenos, el responsable de la compensación deberá construir obras que sean de utilidad pública para la comunidad.

La administración de dichas obras estará a cargo de la Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada, y el mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la medida por un tiempo igual al que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionatorio

Artículo 28. Función de las sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Artículo 29. Sanciones y denuncias. El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima impondrán de acuerdo al ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, dentro de los siguientes seis (6) meses a la expedición de la presente ley, este régimen sancionatorio.

Artículo 30. Procedimiento. Los funcionarios están obligados a tramitar las denuncias que se presenten por afectaciones al territorio marino-costero, resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes.

Los funcionarios de las entidades competentes están facultados para ingresar a los terrenos de propiedad privada ubicados en el territorio marino-costero para realizar las verificaciones e inspecciones en las construcciones que presuntamente se encuentran en bienes de uso público.

Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA, 188 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Bogotá, 3 de junio de 2014

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de Ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

En cumplimiento a la designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para tercer debate al **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.**

I. Antecedentes

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada en la pasada legislatura por el Representante a la Cámara, doctor Gerardo Tamayo Tamayo, el día 1° de noviembre de 2012, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012, quedando identificado como **Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.**

De conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión Tercera procedió a ordenar el archivo del referido proyecto de ley, dado que no realizó trámite en Primer Debate antes de terminar la legislatura el pasado 20 de junio¹.

En este orden de ideas y ante la importancia que representa la atención del adulto mayor en Colombia, el **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor**, fue presentado nuevamente por el Representante a la Cámara, doctor Gerardo Tamayo Tamayo, el día 24 de julio de 2013, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2013.

El 25 de septiembre del año 2013, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes efectuó el estudio, discusión y votación en primer debate,

¹ Según el artículo 138 de la Constitución Política, el Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

siendo aprobado el texto del informe de ponencia del proyecto de ley, con algunas modificaciones al artículo 3° y 4°, y la supresión del artículo 14, como se observa en el Cuadro número 1 relacionado en el presente informe.

En la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del día 8 de abril del presente año, se llevó a cabo el estudio, discusión y votación en segundo debate, siendo aprobado el texto del informe de ponencia del proyecto de ley, introduciendo modificaciones en el artículo 4°, 6° y 15, así como la eliminación del párrafo único del artículo 10, como se observa en el Cuadro número 1 del presente informe.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley busca compilar las Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009, y establecer nuevos parámetros en la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, con el objeto de garantizar la protección a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de la prestación de servicios por parte de instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

III. Justificación del proyecto

El proyecto compila las Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009, y propone cuatro aspectos básicos a modificar:

1. Replantea la distribución de la estampilla del Adulto Mayor, un 50% para el financiamiento de los Centros Vida y un 50% para el financiamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que anteriormente estaba fijado 70% para el Centro Vida y 30% para el CBAM.

Según Hogares inscritos en diferentes programas, a nivel nacional funcionan aproximadamente 350 Centros de Bienestar (CBA) y 58 Centros Vida (CV). En el departamento de Santander operan 53 Centros Bienestar (CBA) y 50 Centros Vida (CV).

Esta asignación se considera equitativa, en razón a que si bien es cierto los dos programas son importantes para la atención del adulto mayor, debemos analizar que en el Centro de Bienestar o ancianato como anteriormente se denominaba, es donde se tienen mayores costos dado que se les suministra los servicios de vivienda, alimentación, atención médica, recreación, formación para el trabajo, y otros, en busca de mejorar su calidad de vida, que en algunos casos por el abandono familiar permanecen indefinidamente en estas instituciones. En el Centro Vida el adulto mayor acude en el día a realizar actividades de recreación y formación, y recibe atención médica de forma temporal, dado que más del 80% son personas funcionales que cuentan con familia, vivienda y garantía de algunos servicios básicos de supervivencia.

Actualmente, un Adulto Mayor recibe mil quinientos pesos (\$1.500) diarios promedio para el sostenimiento, cuando en realidad un día en el

CBAM cuesta veinte mil pesos (\$20.000); generando un déficit financiero que lleva al cierre de instituciones o desmejoramiento de los programas y servicios prestados, atentando contra la atención integral en condiciones dignas de la población mayor vulnerable.

2. Se busca aclarar la competencia de las entidades territoriales en el recaudo y asignación de los recursos de la estampilla, dado que por interpretación normativa las gobernaciones deben trasladar los recursos a las alcaldías, y estas a su vez a los centros, convirtiéndose en un proceso inoperante, que conlleva a la dilación en la entrega de los recursos. La aplicación de esta disposición ha conllevado a que algunas entidades territoriales tengan en sus tesorerías, retenidos los recursos.

En la presente iniciativa se propone que lo recaudado en razón de la aplicación de la estampilla por el departamento y por el municipio sea enviado directamente a los centros de atención.

3. La norma contiene un vacío, puesto que no estipuló el tiempo en que se debe realizar el giro de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, los cuales en la práctica están superando los diez (10) meses después de su recaudo. En el proyecto actual se plantea que los recursos sean trasladados de manera trimestral.

4. Se establece la conformación operativa conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Ministerio de Salud y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.

En Colombia se consideran personas mayores a mujeres y hombres que cuentan con 60 años o más, o mayores de 50 años si son poblaciones en riesgo. Este límite de edad es reconocido y usado por Naciones Unidas para referirse a las edades avanzadas.

La vejez se ha relacionado con la dependencia, la enfermedad y la falta de productividad; sin embargo, en los países desarrollados se puede observar que las personas mayores mantienen su autonomía y continúan laborando después de los 60 años; en general en los países en desarrollo presentan mayor desprotección, por ejemplo salen del mercado laboral aun antes de la edad de jubilación.

En el 2005 la población total colombiana ascendía a 42.888.592 habitantes, de los cuales 3.815.453, es decir el 9%, correspondía a adultos mayores de 60 años. Para el 2010 la población mayor alcanzó los 4.473.447 habitantes, representando el 10% de la población total, de los cuales el 54% son mujeres y el 46% hombres. Según proyecciones de población del DANE, se estima que para el año 2020 Co-

lombia tendrá 50.412.429 habitantes, la población adulta mayor ocupará el 13% con 6.435.899 habitantes, de los cuales el 55% serán mujeres y el 45% hombres, como se observa en el Cuadro número 1.

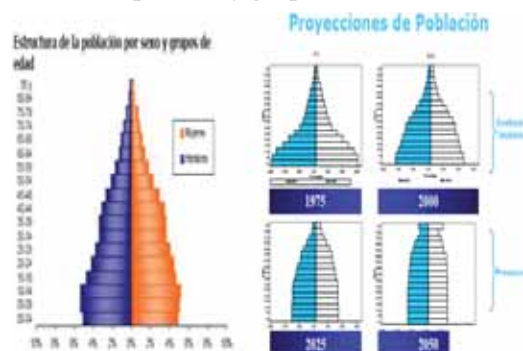
Lo anterior se corrobora con el estrechamiento progresivo de la pirámide poblacional, con ampliación simultánea en la punta, debido a la disminución de la población joven y al incremento de los adultos mayores, como se observa en el Gráfico número 1.

Cuadro número 1. Población quinquenal, según grupos de edad, años y sexo 2005-2020

POBLACIÓN TOTAL				
GRUPOS DE EDAD	AÑOS			
	2005	2010	2015	2020
60-64	1.132.873	1.411.771	1.727.911	2.111.367
65-69	943.764	1.045.929	1.307.087	1.603.622
70-74	720.183	832.587	925.110	1.159.631
75-79	517.556	589.649	683.052	760.792
80 y más	501.077	593.511	689.484	800.487
TOTALES	3.815.453	4.473.447	5.332.644	6.435.899
MUJERES				
GRUPOS DE EDAD	AÑOS			
	2005	2010	2015	2020
60-64	590.494	740.647	914.678	1.129.702
65-69	501.307	553.986	698.400	865.808
70-74	388.232	453.167	503.751	638.253
75-79	282.059	328.699	386.098	431.638
80 y más	287.343	342.734	405.463	479.267
TOTALES	2.049.435	2.419.233	2.908.390	3.544.668
%	54%	54%	55%	55%
HOMBRES				
GRUPOS DE EDAD	AÑOS			
	2005	2010	2015	2020
60-64	542.379	671.124	813.233	981.665
65-69	442.457	491.943	608.687	737.814
70-74	331.951	379.420	421.359	521.378
75-79	235.497	260.950	296.954	329.154
80 y más	213.734	250.777	284.021	321.220
TOTALES	1.766.018	2.054.214	2.424.254	2.891.231
%	46%	46%	45%	45%

Fuente DANE, Censos General 2005.

Gráfico número 1. Estructura de la población por sexo y grupos de edad



Fuente DANE, Censos General 2005.

Por otra parte, según estimativos del Ministerio de Salud, para el 2050 en Colombia el 20 por ciento de la población pertenecerá al grupo de los adultos mayores, es decir, el doble de lo que hoy representan (10 por ciento)².

² Presentación de la Ministra de Salud, Beatriz Londoño, en la celebración del Día Internacional de la Salud.

Con base en las estadísticas reportadas por el DANE, es evidente que hay una población adulta mayor que va creciendo en el país, contrario a la tasa de natalidad, la cual va disminuyendo, es decir que Colombia, hacia los próximos 10 años, va a ser un país de gente adulta mayor, y esa es la tendencia mundial, al mismo tiempo se observa la creciente indiferencia, falta de respeto, pérdida de valores hacia nuestros Adultos Mayores, puesto que cada día aumenta más el número de esta población en la calle, siendo sometidos al desplazamiento, la indigencia, la mendicidad y el abandono social y familiar. Pese a que el Gobierno cuenta con un marco regulatorio amplio frente a este tema y una Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la atención integral a esta población presenta notorias debilidades, lo cual está generando mayores costos a la nación.

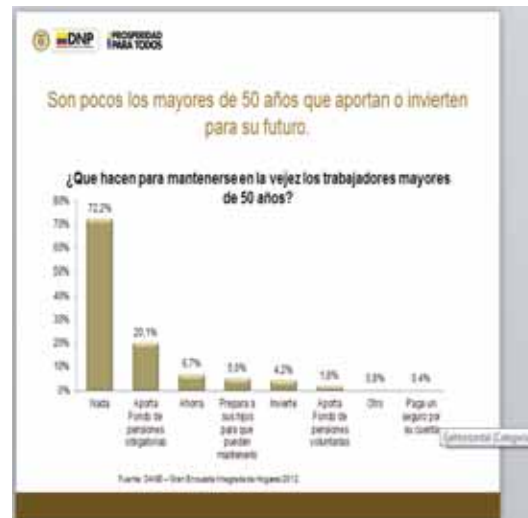
Por ello, es importante trabajar no solo para mejorar el acceso de los adultos mayores a los sistemas de salud, sino invirtiendo en la prevención de la enfermedad y promoción de la salud desde el embarazo y la primera infancia, para que las personas tengan mejores hábitos de vida que les permitan tener una vejez saludable.

Por otra parte, las políticas pensionales cada vez más han aumentado la edad de jubilación; sin embargo, no se corresponde en la misma proporción la oferta de empleos para personas mayores de 60 años. Por tanto, este grupo de personas entra a competir con los jóvenes que inician su vida laboral, de ahí que es común encontrar a las personas mayores vinculadas a la vida laboral a través de empleo informal. Adicionalmente, al término de su vida laboral las personas mayores en Colombia se convierten en el soporte de sus familias y ejercen actividades como el voluntariado, se encargan del cuidado especial de los nietos, o de hijos o hijas en situación de discapacidad como se puede apreciar en el Gráfico número 1, solo el 23% de esta población vive como asalariado, es decir tienen calidad laboral, estabilidad, en la mayoría de los casos tienen contrato escrito y a término indefinido, presentándose un problema de informalidad llegando está a un 75,8% del total de la población mayor de 50 años.

Gráfico No. 2.
Ocupados mayores de 50 años por posición ocupacional y tipo de contrato laboral.



El panorama es más negativo cuando se observa que el 72,2% de los mayores de 50 años no hacen nada para mantenerse en su vejez y solo el 20% aporta a un Fondo de Pensiones Obligatorias, como se observa en el Gráfico número 3.



Si analizamos el reporte de beneficiarios (adultos mayores) de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema del Registro Único de Afiliados a agosto de 2010³, que se presenta en la tabla número 1, la situación se torna aún más preocupante al observar los porcentaje tan bajos de cobertura.

Tabla número 1
Reporte Beneficiarios Adultos Mayores de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema del Registro Único de Afiliados a agosto de 2010

Nombre programa	Universo por edad	Personas de la red atendidas	Porcentaje
Adulto mayor fondo de solidaridad pensional - Subcuenta de solidaridad - PSAP	298.326	9.662	3,24%
Adulto mayor fondo de solidaridad pensional - Subcuenta de subsistencia - PPSAM	298.326	71.077	23,83%
Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor Juan Luis Londoño Desplazados	298.326	13.017	4,36%
Subsidio Económico para el adulto mayor	298.326	47	0,02%

En el año 2011 el proceso de unificación y universalización presentó avances importantes. Con la unificación del Plan Obligatorio de Salud (POS) para los adultos mayores de 60 años, se llegó a un total de 54% de la población que cuenta con el mismo plan de beneficios, sin importar si pertenecen al régimen contributivo o subsidiado⁴.

IV. Marco legal

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 46 que “El Estado, la Sociedad y la familia

³ Ver: PND 2010 -2012 Prosperidad Para Todos
⁴ Balance de Resultados 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014. DNP.

concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado le garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

La Ley 29 de 1975, modificada por la Ley 687 del 2001, facultó al Gobierno Nacional para establecer la protección de la ancianidad, y crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida para que dicte las disposiciones necesarias tendientes a favorecer a los mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir dignamente. Los servicios que el Gobierno Nacional prestará a los ancianos para su protección son: albergue, vestuario, alimentación, atención médica, hospitalaria, odontológica completa y quirúrgica. Cubrirá los gastos que ocasionen las honras fúnebres. Esta norma fue derogada parcialmente por la Constitución Política de 1991.

Basado en lo anterior, es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre envejecimiento y vejez, en el cual se plantean los lineamientos de política relativos a atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad.

La Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 del 2001, autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales y Comisariales y al Concejo Distrital de Bogotá, para emitir una estampilla (hasta \$500.000.000) como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

El Decreto número 57 de 1988, reglamenta el Fondo de Salud Mental y Asistencia al Anciano desamparado de Bogotá creado por el acuerdo 17 de 1987.

La Resolución número 7020 de 1992, “Derechos del anciano”, basada en el artículo 46 de la C. P., hace el primer aporte en lo relacionado con legislación en derechos del anciano, estableciendo como derechos, los siguientes:

1. Derecho a que se reconozca la vejez como el período más significativo de la vida humana, por su experiencia y sabiduría y por el mismo hecho de ser anciano.
2. Derecho a desarrollar una actividad u ocupación en bien de su salud mental y física.
3. Derecho a hacer uso de su libertad de conciencia, pensamiento y elección.
4. Derecho a tener acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.
5. Derecho a ser tratado en todo momento con respeto y dignidad que merece por su condición de personas y por su edad.

6. Derecho a no ser discriminado y ser calificado como enfermo por su condición de anciano.

7. Derecho a una atención médica humanizada, a un trato digno y respetuoso de su cuerpo, sus temores, sus necesidades de intimidad y privacidad.

8. Derecho a recibir servicios y programas integrales de salud que respondan a sus necesidades específicas, de acuerdo a su estado general de salud.

9. Derecho a una educación que favorezca el autocuidado y el conocimiento de su estado de salud, en beneficio de su autoestima y reafirmación como persona.

10. Derecho a ambientes de trabajo y condiciones de vida que no afecten su vulnerabilidad.

11. Derecho a que sus conocimientos, actitudes y prácticas culturales en salud sean tenidos en cuenta, valorados y respetados.

12. Derecho a una actuación protagónica en los espacios de participación comunitaria en salud y a los diferentes espacios de toma de decisiones del sistema de salud.

13. Derecho a ser informado sobre su situación en salud y a recibir un tratamiento adecuado y que se respete su consentimiento para la prestación del mismo.

14. Derecho a recibir auxilios espirituales o religiosos.

15. Derecho a no ser institucionalizado sin su consentimiento.

16. Derecho a una muerte tranquila y digna.

La Ley 687 de 2001, modificada casi en su totalidad por la Ley 1276 de 2009, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

La Ley 715 de 2001 en materia de competencias de las entidades territoriales en salud establece, ejerce vigilancia y control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos. Igualmente, establece la distribución, tanto de recursos como de competencias, respecto al municipio, el cual tiene la competencia de la atención a sus poblaciones en vulnerabilidad. En su artículo 76 contempla que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de

realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

De conformidad con los artículos 150-12, 151 y 287-3 de la Constitución, corresponde al Congreso crear y autorizar los tributos (nacionales y territoriales), como presupuesto del principio de legalidad. Por su parte, el artículo 287-3 sujeta el derecho a establecer tributos por parte de los entes territoriales a lo dispuesto en la ley. Y finalmente, el artículo 151 de la Carta exige claramente de una ley orgánica que determine las competencias normativas de las entidades territoriales.

De esta manera, para que un ente territorial pueda establecer el tributo **tiene que existir una ley orgánica que regule la materia**, porque solamente así puede definirse el alcance del artículo 338 Superior y armonizarse el principio de legalidad con las facultades de los departamentos y municipios para definir los elementos de la obligación tributaria.

En virtud de lo anterior, el legislativo expidió la Ley 48 de 1986 que autorizó la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y establece su destinación. La mencionada normatividad fue modificada mediante Ley 687 de 2001 donde se destinó como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada una de las respectivas entidades territoriales. De igual manera como monto máximo se fijó hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial de acuerdo con sus necesidades y autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla en todas las operaciones que se realicen en las entidades territoriales.

Finalmente, la Ley 1276 de 2009, modifica la Ley 687 de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida, en especial el que hace referencia a la distribución de la estampilla determinado en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. El valor a recaudar también varió sustancialmente por cuanto dejó de ser una facultad de las entidades territoriales, y lo fijó de manera específica en un porcentaje como mínimo del valor de todos los contratos y sus adiciones de acuerdo a la categoría del ente territorial.

Desde el punto de vista económico existe legislación a nivel nacional y a nivel territorial, que obliga a personas naturales y jurídicas a aportar a través del Fondo de Solidaridad Pensional o a través de la estampilla pro-anciano, garantizando los recursos que permitan financiar programas y proyectos de

atención integral a este sector de la población. Por otro lado, si analizamos los documentos Conpes y el Plan Nacional de Desarrollo, observamos que existe claridad en los criterios de priorización de la población objetivo y en relación a los programas y proyectos que debe ejecutar la nación, orientados a brindar bienestar al adulto mayor.

Asimismo, la ley define claramente qué se entiende por adulto mayor y cuáles son los servicios en materia de atención primaria en salud, vivienda, educación, recreación, cultura y deporte que debe ser prestada a esta población a través de instituciones especializadas, que son financiadas con recursos públicos.

En materia de atención a los grupos de Tercera de Edad, podemos inferir que en Colombia existe suficiente normatividad y documentos de política pública que deberían garantizar la atención integral, oportuna y de calidad a los sectores vulnerables y en condiciones de pobreza extrema de esta población, como se relaciona a continuación:

- Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019
- Estrategia al Plan Madrid de Envejecimiento - Santiago 2003
- Declaración de Brasilia 2007 - Envejecimiento en América Latina
- Ley 100 de 1993 - Creación del Sistema de Seguridad Social
- Ley 271 de 1996 - Día del Adulto Mayor
- Ley 797 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones
- Ley 860 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones
- Ley 1091 de 2006 - Colombiano(a) de Oro
- Ley 1171 de 2007 - Beneficios Adultos Mayores
- Ley 1251 de 2008 - Derechos Adultos Mayores
- Ley 1315 de 2009 - Condiciones Mínimas Centros de Atención
- Decreto número 2113 de 1999 - Reglamentación Día del Adulto Mayor
- Decreto número 1637 de 2006 - Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social
- Decreto número 3771 de 2007 - Reglamentación Fondo de Solidaridad
- Resolución número 3122 de 2008 - Ayudas Técnicas - Audífonos
- Resolución número 3123 de 2008 - Ayudas Técnicas - Ortopédicos

V. Pliego de modificaciones

El Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara y 188 de 2014 Senado, presentado para tercer debate consta de quince artículos. A continuación se presenta un cuadro comparativo que señala lo contenido en la norma vigente (Ley 1276 de 2009), en el Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, en el texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes y el Texto de Ponencia para tercer debate.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y H de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores <u>en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor</u>, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>
<p>Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.</p>	<p>Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que <u>hayan adoptado a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.</u></p>	<p>Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>
<p>Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p>	<p>Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la Cooperación internacional. <u>Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</u></p>	<p>Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.</p> <p>Así mismo estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
<p>Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sistema que se atiendan en los centros-vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.</p>	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será invertido por la entidad recaudadora <u>en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción</u>, en proporción directa al número de Adultos Mayores <u>en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Asimismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro Vida.</u></p>	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.</p> <p>Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>
<p>Artículo 4°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial: Departamentos y municipios de categoría especial y categoría 1ª 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos y municipios de 2ª y 3ª categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p>	<p>Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, <u>se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.</u></p> <p><u>La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:</u></p> <p>Departamentos y municipios de categoría especial y categoría 1ª 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos y municipios de 2ª y 3ª categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p>	<p>Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.</p> <p>La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:</p> <p>Departamentos y municipios de categoría especial y categoría 1ª 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos y municipios de 2ª y 3ª categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p>	<p><i>Se incluye un conector aditivo en lo enunciado en el cuarto párrafo del texto así:</i></p> <p>departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
	<p><u>Parágrafo.</u> El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.</p> <p><u>El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.</u></p>	<p>Parágrafo. El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.</p> <p>El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.</p>	<p><i>Se mejora la redacción del parágrafo a fin de brindar mayor claridad e interpretación de la norma.</i></p> <p>Parágrafo. Cuando el recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla no se realice por la entidad territorial, este se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos de manera trimestral, a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.</p> <p>El servidor público que no cumpla con esta disposición será sancionado de conformidad con las normas disciplinarias vigentes.</p>
<p>Artículo 5°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Aneiano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley:</p>	<p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, <u>para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.</u></p>	<p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>
<p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los Adultos Mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	<p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de <u>vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza,</u> o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	<p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I y II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	<p><i>Se modifica la redacción de los beneficiarios en relación al Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los programas sociales, dado que esta es la clasificación actualmente utilizada por el Departamento Nacional de Planeación para identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas Sociales.</i></p> <p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto,</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
			requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.
Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.	Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del <u>Adulto Mayor</u> , tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores <u>en estado de indigencia o extrema pobreza</u> , que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.	Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.	<i>No se introducen modificaciones.</i>
Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos , la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.	Artículo 7°. <i>Responsabilidad.</i> El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla <u>en su respectiva jurisdicción</u> , y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del <u>Adulto Mayor, creando</u> todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión <u>realizada por estos</u> .	Artículo 7°. <i>Responsabilidad.</i> El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.	<i>No se introducen modificaciones.</i>
Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.	Parágrafo. <u>La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor</u> , no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.	Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.	<i>No se introducen modificaciones.</i>
Artículo 7°. <i>Definiciones.</i> Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;	Artículo 8°. <i>Definiciones.</i> Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;	Artículo 8°. <i>Definiciones.</i> Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;	<i>No se introducen modificaciones.</i>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
<p>b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;</p> <p>c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;</p> <p>d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;</p> <p>e) Geriátrica.—Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;</p> <p>f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores; en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);</p> <p>g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales):</p>	<p>b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;</p> <p>c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;</p> <p>d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;</p> <p><u>e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.</u></p>	<p>b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;</p> <p>c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en los centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;</p> <p>d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;</p> <p>e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
<p>Artículo 9°. Adopción. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.</p> <p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p>	<p>Artículo 9°. Adopción. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1315 de 2009, 1251 de 2008, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.</p> <p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p>	<p>Artículo 9°. Adopción. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.</p> <p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Artículo 10. Veeduría Ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.</p>	<p>Artículo 10. Veeduría Ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.</p> <p>Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brin-</p>	<p>Artículo 10. Veeduría Ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
	<p>dar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros. La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este Comité en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 11. Modificase el artículo 6° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <p>1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.</p> <p>2. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</p> <p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en</p>	<p>Artículo 11. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <p>1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.</p> <p>2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</p> <p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguri-</p>	<p>Artículo 11. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <p>1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.</p> <p>2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</p> <p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
<p>los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p> <p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la Seguridad Social en Salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.</p> <p>10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.</p> <p>11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p>	<p>dad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p> <p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la Seguridad Social en Salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.</p> <p>10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p>	<p>la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p> <p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la Seguridad Social en Salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.</p> <p>10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p>	
<p>Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran</p> <p>Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.</p>	<p>Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las instituciones educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.</p>	<p>Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las instituciones educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.</p>	<p><i>No se introducen modificaciones.</i></p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
<p>Artículo 12. Organización. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo; garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los...</p>	<p>Se aclara que este artículo se elimina por cuanto las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, regularon la materia objeto de este artículo.</p>		<p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> <p>Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.</p>	<p>Artículo 12. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la <u>estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante</u>; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> <p><u>Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</u></p> <p><u>No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.</u></p> <p>Parágrafo 1º. La atención en los Centros Vida, <u>y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema</u>, será gratuita.</p> <p>Parágrafo 2º. El Centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.</p>	<p>Artículo 12. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> <p>Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</p> <p>No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.</p> <p>Parágrafo 1º. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.</p> <p>Parágrafo 2º. El Centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.</p>	<p>Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.</p>	<p>Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
	<p>Artículo 14. Autorízase a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.</p>	<p>Se elimina este artículo por cuanto se compila con el artículo 3° del presente proyecto de ley.</p>	
	<p>Artículo 15. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.</p>	<p>Artículo 14. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.</p>	<p><i>Se introducen modificaciones en relación al control administrativo de la ejecución de los recursos por parte de las instituciones.</i></p> <p>Artículo 14. Del control fiscal y el control administrativo. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.</p> <p>El control administrativo será ejercido por un comité encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones.</p> <p>Este comité estará conformado por un representante de la entidad territorial del orden departamental, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Trabajo y dos representantes de organizaciones de Adulto Mayor, y funcionará solo en la entidad territorial del orden departamental donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.</p> <p>La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este Comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE
Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.	Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	<i>No se introducen modificaciones.</i>
		Parágrafo transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuando las entidades territoriales expidan las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.	<i>No se introducen modificaciones.</i>

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE
2013 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominadas Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Así mismo, estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recur-

sos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1º. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2º. En el evento de que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento de que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Parágrafo 3º. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4º. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1ª: 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo. El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.

El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I y II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Responsabilidad.* El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. *Adopción.* En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

Artículo 11. *Servicios Mínimos que ofrecerá el Centro Vida*. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento*. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuan-

do las entidades territoriales expidan las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.

GERARDO TAMAYO TAMAYO
Coordinador Ponente

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA
Ponente

LIBARDO ANTONIO TABORDA
Ponente

CARLOS URIEL NARANJO VELEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 9 de 2014

En Sesión Plenaria del día 8 de abril de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 267 de abril 8 de 2014, previo su anuncio el día 2 de abril de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 266.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

VI. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Senadores dar Tercer debate al **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara y 188 de 2014 Senado**, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Atentamente,



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República
Ponente

BERNABE CELIS CARRILLO
Senador de la República
Ponente



SAMUEL ARRIETA BUEVAS
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA, 188 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominadas Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contri-

buyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Así mismo, estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2°. En el evento de que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento de que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los or-

ganismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1ª: 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo. Cuando el recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla no se realice por la entidad territorial, este se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos de manera trimestral, a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.

El servidor público que no cumpla con esta disposición será sancionado de conformidad con las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Responsabilidad*. El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sis-

temas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. *Definiciones*. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. *Adopción*. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar

del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

Artículo 11. *Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida*. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento*. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. *Del control fiscal y el control administrativo.* El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

El Control Administrativo será ejercido por un comité encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones.

Este comité estará conformado por un representante de la entidad territorial del orden departamental, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Trabajo y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, y funcionará solo en la entidad territorial del orden departamental donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuando las entidades territoriales expidan las ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República
Ponente

BERNABE CELIS CARRILLO
Senador de la República
Ponente

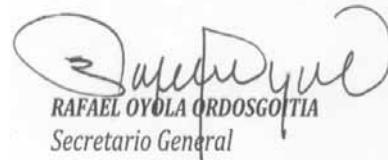


SAMUEL ARRIETA BUELVAS
Senador de la República
Ponente

Bogotá, D. C, 4 de junio de 2014

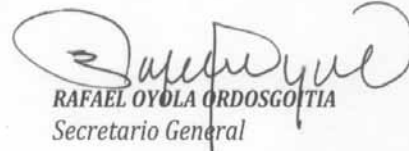
En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para Primer Debate del **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.**

Suscrita por los honorables Senadores: *Fernando Tamayo Tamayo, Samuel Arrieta Buelvas y Bernabé Celis Carrillo.*



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Primer Debate, consta de cuarenta y dos (42) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 259 - Jueves, 5 de junio de 2014	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 166 de 2013 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para tercer debate, texto definitivo plenaria y texto propuesto para tercer debate al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, 188 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor	22

